

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00120

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;..."*

**Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

**DISPOSICION TRANSITORIA:**

**"TERCERA.-** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

**El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**"Artículo 2.- Ámbito.**

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...".

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**"Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicaciones establece:

**"Art. 87.- Operación clandestina de un medio.-** La prestación de servicios de radio, televisión o audio y vídeo por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones" (actual ARCOTEL) "ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan."

Que, el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N° 285 de 09 de julio de 2014, vigente al momento que se emitió la Resolución RTV-525-22-CONATEL-2013, señalaba:

**"Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y vídeo por suscripción, **cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho** o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y

*el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones" (actual ARCOTEL) "ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones". (Lo resaltado me pertenece).*

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

**"EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA**

**Artículo Uno.-** *Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:*

- a. *Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."*

Que, el 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Pino Mera Jaime Fabián.

Que, mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 22 de enero del 2009.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-525-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** *Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de televisión canal 13 VHF, para operar desde la ciudad de Riobamba, de la provincia de Chimborazo, la estación televisiva denominada "TVS", otorgado el 22 de enero de 1999, y renovada el 11 de febrero de 2009, a favor del señor PINO MERA JAIME FABIAN, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.*

**ARTÍCULO TRES.-** *En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del REGLAMENTO PARA TERMINACION DE CONCESIONES Y REVERSION DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELETRICO DE RADIODIFUSION Y TELEVISION", otorgar al concesionario el termino de treinta días hábiles contados a partir de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.*

**ARTÍCULO CUATRO.-** *Delegar a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta resolución."*

Que, la referida Resolución fue notificada el **17 de octubre de 2013**, según consta en el oficio No. 1216-S-CONATEL-2013 de 10 de octubre de 2013.

Que, mediante escrito ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-000158, el 07 de enero de 2014, por parte del señor Marcelo Pino Mera, hermano del concesionario Jaime Fabián Pino Mera, presentó sus argumentos de descargo dentro del proceso administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 13

VHF dispuesto por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-525-22-CONATEL-2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0362-M de 04 de febrero de 2015, realizó el siguiente análisis:

*"En comunicación recibida en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el número SENATEL-2014-000158, el 07 de enero de 2014, el señor Marcelo Pino Mera, hermano del concesionario Fabián Pino Mera, da contestación dentro del plazo otorgado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respecto al inicio del proceso de terminación del contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado "TVS".*

*El 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación televisiva denominada "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, siendo éste último la persona natural legal con quien se celebró dicho contrato, y no con el señor Marcelo Pino Mera, persona interesada que da contestación dentro del plazo establecido según la normativa vigente, pero el concesionario legítimo **no contesto a manera personal** los cargos imputados, otorgándole su derecho a la legítima defensa.*

*De los argumentos presentados por el peticionario interesado, requiere al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se deje sin efecto la resolución administrativa iniciado en contra de su hermano Fabián Pino Mera (legítimo concesionario), manifestando entre otros aspectos, lo siguiente:*

#### **Argumento**

- *"...Presidente del CONATEL, insisto al ser humano para que tome en cuenta mi personal sufrimiento ante las injusticias de mi propio hermano, y SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCION RTV-525-22-CONATEL-2013 CON LA QUE SE INICIO LA TERMINACION UNILATERAL DE LA CONCESION DE TVS CANAL 13 VHF DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA precisamente por el apoyo que nuestra empresa ha brindado al desarrollo....."*

#### **Análisis**

*Sobre el particular, se ha podido evidenciar que existen los sustentos constitucionales y legales, que motivan la realización del presente trámite administrativo de terminación del contrato de concesión, así tenemos:*

*a) La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.*

**b) El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**

*En la normativa legal, se encuentra claramente determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, el procedimiento idóneo para dar por terminado anticipada y unilateralmente el contrato de concesión de frecuencias, incumplimiento en el que se encuentra el recurrente, para lo cual se debe tomar en cuenta que en derecho administrativo solo se puede hacer lo que está dispuesto en la Constitución y en ley, por ello es que las instituciones del Estado, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal*

deben ejercer solamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y en la Ley, conforme lo dispone el artículo 226, de la Constitución de la República.

En virtud de lo expuesto, la administración no cuestiona la mala fe o negación del concesionario al no comparecer ante un notario y hacer la respectiva declaración juramentada para cumplir lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, sino el incumplimiento de mencionada Disposición Legal, lo cual conlleva a la terminación del contrato de concesión del canal de la estación de televisión mencionada, por lo que es improcedente se acepte el argumento antes mencionado.

### **Argumento**

- ...."motivo el presente documento en el artículo 107 numero 1 letra c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva  
El ERJAFE señala:

"Art. 107.- Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo ante la Administración Pública Central:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se vuelvan parte en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

### **Análisis**

Del argumento por parte del peticionario, cabe señalar que en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en el art. 108 numeral 3 señala: "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.", no así como lo pretendió realizar el señor Marcelo Pino, ya que no tiene ninguna acreditación en la cual pueda representar al legítimo concesionario.

Sin embargo, el numeral 4 del citado artículo del ERJAFE, manifiesta: "...La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo mayor cuando las circunstancias del caso así lo requieran y lo determine expresamente la administración." Por lo tanto, se continúa el acto administrativo en el cual se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada TVS, de la ciudad de Riobamba.

### **Argumento**

- "Por otro lado, vale recordar también que el señor Jaime Pino Mera, mantiene la concesión de Radio STEREO FAMILIAR 107.3 MHz de la ciudad de Riobamba la misma que caducó en agosto de 2013, pero que al haber obrado de la forma relatada arrendando la frecuencia de TVS canal 13 ha incurrido en dos causales de reversión que lo inhabilitan para seguir siendo concesionario..."

### **Análisis**

Sobre el particular, el peticionario se ratifica y da la razón a la Administración, al momento de mencionar que ha incurrido en la causal de terminación unilateral y anticipada del contrato del canal 13 VHF de la estación de televisión "TVS", esto es, el incumplimiento a la Disposición Transitoria

*Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicación, concordando con la Resolución dictada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, No. RTV-525-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013.*

*Por lo expuesto, se debe indicar que la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 226 y especialmente del artículo 76, numeral 7 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso por lo que resulta inviable por la ausencia de los presupuestos jurídicos, aceptar los argumentos propuestos, en este caso, presentados por el señor Marcelo Pino Mera, el cual no tiene ningún derecho fidedigno para representar al concesionario, sin embargo, se continúa con el acto administrativo, para dar cumplimiento a los preceptos legales y disposiciones obligatorias dentro del marco Constitucional, que de ninguna manera pueden ser inobservados; por consiguiente, al haber el Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal de televisión 13 VHF, de la estación televisora "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en relación a lo establecido en la normativa jurídica vigente antes mencionada, y al no existir error de hecho o de derecho, no es pertinente declarar nula la Resolución No. RTV-525-22-CONATEL-2013 y su archivo; por el contrario, sería inobservar lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar los argumentos propuestos por el peticionario interesado y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada "TVS", de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, y renovado mediante Resolución No. 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, por haber incumplido en lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

Que, con oficio SNT-2015-0286 de 09 de febrero de 2015, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0362-M de 04 de febrero de 2015, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026 de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015. En tal virtud, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0526-M de 04 de junio de 2015, ratificó, el informe jurídico constante en el Memorando SENATEL-DGJ-2015-0362-M de 04 de febrero de 2015; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería rechazar los argumentos propuestos por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada "TVS", de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, por haber incumplido lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos SENATEL-DGJ-2015-0362-M de 04 de febrero de 2015 y ARCOTEL-DJR-2015-0526-M de 04 de junio de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada "TVS", de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, por haber incurrido en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO:** La Dirección Financiera de la ARCOTEL dejará de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

**ARTÍCULO CINCO:** La Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, procederá a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

**ARTÍCULO SEIS:** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a: señor Jaime Fabián Pino Mera; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **09 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico